



1

V-2

2

29/03/2017

3

4

5

6

7

8

9

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO-LEY 5/2016, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AMPLIACIÓN DEL CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

10

11

12

13

14

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 10 de diciembre de 2016.

15

16

17

18

19

20

21

22

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, mientras se lleven a cabo las negociaciones dirigidas a la firma de un Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, y su organización y desarrollo no afecte al funcionamiento ordinario de las Administraciones educativas y los centros docentes.

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, establece la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modifica las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller. Para el resto de las enseñanzas en las que estuviera prevista la posibilidad de realizar dichas evaluaciones y a las que el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre no se refiere de forma directa, debe tenerse en cuenta que, siempre que esto no se oponga a la normativa que continúa vigente, la interpretación de la norma deberá hacerse entendiendo, en último término, que las modificaciones introducidas en dicho calendario principalmente están orientadas a garantizar al alumnado de las distintas enseñanzas el mantenimiento de las condiciones de titulación existentes antes de la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación realizada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

35

36

37

38

39

40

41

42

Con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, procede ahora determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del mencionado pacto. Asimismo, es preciso modificar el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, introduciendo una disposición transitoria que indique que, hasta que no se publique la citada normativa, será de aplicación lo dispuesto en el presente real decreto.

1 Finalmente, se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre  
2 expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas  
3 establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con objeto de  
4 incorporar un nuevo anexo I (quater), para establecer el modelo general del texto de  
5 título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedido de acuerdo con la  
6 disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, 20 de noviembre, por el que  
7 se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de  
8 Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de  
9 Educación.

10 Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª  
11 de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las  
12 condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y  
13 profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a  
14 fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta  
15 materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la  
16 intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros  
17 supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter  
18 marcadamente técnico de la materia.

19 En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las  
20 Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, ha informado el  
21 Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales y ha emitido  
22 dictamen el Consejo Escolar del Estado.

23 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de  
24 acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en  
25 su reunión del día xxxxx,

26 DISPONGO

27 Artículo 1. *Objeto.*

28 Este real decreto tiene por objeto determinar, hasta la entrada en vigor de la  
29 normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, las  
30 condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria  
31 Obligatoria y de Bachiller de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016,  
32 de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de  
33 implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la  
34 calidad educativa.

35 Artículo 2. *Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

36

37 1. Los alumnos y alumnas que hayan obtenido una evaluación, bien positiva en  
38 todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos, siempre que estas no sean  
39 de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas obtendrán el título  
40 de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos:

1 a) La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la  
2 materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que  
3 posean lengua cooficial.

4 b) Solo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe  
5 cursar en cada uno de los bloques, según la normativa básica.

6 c) En relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y  
7 Literatura, solo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre  
8 configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas  
9 puedan cursar más materias de dicho bloque.

10 d) Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación  
11 Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

12 2. En el título deberá constar la calificación final de Educación Secundaria  
13 Obligatoria. La calificación final de la etapa será la media de las calificaciones  
14 numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria  
15 Obligatoria, expresada en una escala de 1 a 10 con dos decimales, redondeada a la  
16 centésima.

17 3. En el caso del alumnado que, bien por haberse incorporado de forma tardía,  
18 bien por haber realizado parte de sus estudios en algún sistema educativo extranjero,  
19 no haya cursado en el sistema educativo español la Educación Secundaria Obligatoria  
20 en su totalidad, el cálculo de la calificación final de la etapa se hará teniendo en cuenta  
21 únicamente las calificaciones obtenidas en el sistema educativo español.

22 4. En el caso del alumnado que finalice la etapa después de haber cursado un  
23 programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento, el cálculo de la calificación final  
24 se hará sin tener en cuenta las calificaciones obtenidas en materias que no hubiera  
25 superado antes de la fecha de su incorporación al programa, cuando dichas materias  
26 estuviesen incluidas en alguno de los ámbitos previstos en el artículo 19.3 del Real  
27 Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de  
28 la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y el alumno o alumna hubiese  
29 superado dicho ámbito.

30 5. Asimismo, los alumnos y alumnas que, habiendo obtenido evaluación positiva  
31 en todos los módulos y en su caso materias y bloques de un ciclo de Formación  
32 Profesional Básico, obtengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley  
33 Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, un título de Formación Profesional  
34 Básica en este período, podrán obtener el título de Graduado en Educación  
35 Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el  
36 equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación  
37 Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondientes.

38 En estos casos, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la  
39 calificación media obtenida en los módulos asociados a los bloques comunes previstos  
40 en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

1           6. En caso de que se obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria  
2 Obligatoria por la superación de la prueba para personas mayores de dieciocho años,  
3 la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la obtenida en dicha  
4 prueba.

5           7. Los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos  
6 conforme a lo dispuesto en el presente artículo permitirán acceder indistintamente a  
7 cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley  
8 Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicho efecto se mantendrá con carácter indefinido.

### 9   Artículo 3. *Título de Bachiller.*

10           1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en  
11 todas las materias de los dos cursos de Bachillerato. La calificación final de la etapa  
12 será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las  
13 materias cursadas en el Bachillerato, expresada en una escala de 0 a 10 con dos  
14 decimales, redondeada a la centésima.

15           2. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de  
16 Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico de las Enseñanzas  
17 Profesionales de Música o de Danza podrá obtener el título de Bachiller cursando y  
18 superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad  
19 de Bachillerato que el alumno o alumna elija.

20           3. En los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior, la calificación final de  
21 la etapa se obtendrá del siguiente modo:

22           a) Para el alumnado que obtenga el título de Bachiller por encontrarse en  
23 posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, la  
24 calificación final será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las  
25 materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad  
26 correspondiente, expresada en una escala de 0 a 10 con dos decimales, redondeada a  
27 la centésima.

28           b) Para el alumnado que obtenga el título de Bachiller por encontrarse en  
29 posesión de un título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de  
30 Danza, la calificación final será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en  
31 las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad cursada y  
32 de las asignaturas de los cursos 5º y 6º de las enseñanzas profesionales de Música o  
33 de Danza en la correspondiente especialidad, expresada en una escala de 0 a 10 con  
34 dos decimales, redondeada a la centésima. En el caso del alumnado que haya  
35 accedido directamente a 6º curso de las enseñanzas profesionales de Música o de  
36 Danza, para el cálculo de la nota media serán consideradas las calificaciones de las  
37 asignaturas de dicho curso y de las materias generales del bloque de asignaturas  
38 troncales de la modalidad cursada.

39           4. En el título deberá constar la modalidad por la que el alumno o alumna  
40 hubiera cursado el Bachillerato, así como la calificación final de la etapa.

41           5. Los títulos de Bachiller expedidos conforme a lo dispuesto en este artículo  
42 permitirán acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior  
43 establecidas en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

1 Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1105/2014, de 26 de*  
2 *diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación*  
3 *Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.*

4 Se modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se  
5 establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato,  
6 de la siguiente forma:

7 Uno. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como  
8 sigue:

9 «Disposición adicional cuarta. *Educación de personas adultas.*

10 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica  
11 2/2006, de 3 de mayo, las personas adultas que quieran adquirir las  
12 competencias y los conocimientos correspondientes a la Educación Secundaria  
13 Obligatoria, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades  
14 que se regirá por los principios de movilidad y transparencia y podrá  
15 desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la  
16 educación a distancia.

17 2. Con objeto de que el alumnado adquiera una visión integrada del saber  
18 que le permita desarrollar las competencias del aprendizaje permanente en un  
19 contexto global, y para mejorar su capacidad de adaptación a los cambios  
20 sociales y económicos a los que está sometida la sociedad actual, las  
21 enseñanzas de Educación secundaria para las personas adultas podrán integrar  
22 las opciones de enseñanzas académicas y aplicadas y se podrán organizar de  
23 forma modular en tres ámbitos de conocimiento y dos niveles cada uno de ellos:

24 a) *Ámbito de comunicación*, en el que se integrarán elementos del  
25 currículo, recogidos en el anexo I de este real decreto, referidos a las materias  
26 Lengua Castellana y Literatura y Primera Lengua Extranjera. Además  
27 incorporará la materia Lengua Cooficial y Literatura en aquellas Comunidades  
28 Autónomas con lengua cooficial.

29 b) *Ámbito social*, en el que se integrarán elementos del currículo, recogidos  
30 en el anexo I de este real decreto, relacionados con la materia Geografía e  
31 Historia.

32 c) *Ámbito científico-tecnológico*, en el que se integrarán elementos del  
33 currículo, recogidos en los anexos I y II de este real decreto, relacionados con las  
34 materias Física y Química, Biología y Geología, Matemáticas, Matemáticas  
35 orientadas a las enseñanzas académicas, Matemáticas orientadas a las  
36 enseñanzas aplicadas y Tecnología.

37 Además, en todos o algunos de los tres ámbitos descritos, podrán  
38 incorporarse elementos del currículo, recogidos en el anexo II del presente real  
39 decreto, relacionados con las materias Educación Plástica, Visual y Audiovisual,  
40 Música, Educación Física, Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Cultura  
41 Clásica, Economía, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial,  
42 Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como otros aspectos que

1 proporcionen al alumnado las destrezas necesarias para su desarrollo personal,  
2 social y profesional en el mundo actual.

3 3. La organización de estas enseñanzas deberá permitir su realización  
4 en dos cursos.

5 4. La superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de  
6 los tres ámbitos a los que hace referencia el apartado segundo tendrá validez en  
7 todo el Estado. La superación de todos los ámbitos dará derecho a la obtención  
8 del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

9 5. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus  
10 competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas  
11 mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado  
12 en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las  
13 competencias básicas y los objetivos de la etapa. Estas pruebas se organizarán  
14 con base en los tres ámbitos de conocimiento citados.

15 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica  
16 2/2006, de 3 de mayo, corresponde a las Administraciones educativas organizar  
17 periódicamente pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan  
18 obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber  
19 alcanzado los objetivos del Bachillerato, establecidos en el artículo 33 de la Ley  
20 Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como los fijados en los elementos del  
21 currículo regulados en este real decreto. Dichas pruebas se organizarán de  
22 manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

23 7. Asimismo, con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato a los principios  
24 que rigen la educación de personas adultas, en dichas enseñanzas no será de  
25 aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de este real decreto.

26 8. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los  
27 procedimientos para el reconocimiento de la formación del sistema educativo  
28 español que el alumnado acredite y la valoración de los conocimientos y  
29 experiencias previas adquiridos a través de la educación no formal, con objeto  
30 de proceder a su orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de  
31 cada uno de los ámbitos de conocimiento.

32 9. En los centros docentes autorizados para impartir enseñanza a distancia  
33 de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de los títulos  
34 oficiales previstos en este real decreto serán realizadas en la forma que se  
35 determine por las Administraciones educativas que hayan autorizado o a las que  
36 estén adscritos dichos centros.

37 Si el alumno o alumna reside fuera de la localidad en la que el centro  
38 autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de  
39 dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración  
40 entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de  
41 otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas.»

1 Dos. Se añade una disposición transitoria única que queda redactada como  
2 sigue:

3 «Disposición transitoria única. *Títulos de Graduado en Educación*  
4 *Secundaria Obligatoria y Bachiller obtenidos hasta la entrada en vigor de la*  
5 *normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.*

6 Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado  
7 social y político por la educación, las condiciones para la obtención de los títulos  
8 de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller serán las  
9 establecidas en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas  
10 urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica  
11 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y su normativa  
12 de desarrollo. »

13 Tres. Se modifica la disposición derogatoria única que queda redactada como  
14 sigue:

15 «Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

16 A partir de la total implantación de las modificaciones indicadas en la  
17 disposición final primera, quedarán derogadas las siguientes normas:

18 a) Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen  
19 las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria  
20 Obligatoria.

21 b) Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la  
22 estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.»

23 Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de*  
24 *diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales*  
25 *correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de*  
26 *3 de mayo, de Educación.*

27 Se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de  
28 títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas  
29 por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la siguiente forma:

30 Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

31 «1. Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Ministro de  
32 Educación, Cultura y Deporte o por el titular del órgano correspondiente de la  
33 Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con los modelos que se  
34 incluyen como anexos I, I bis, I ter y I quater, según corresponda, y con la  
35 totalidad de los elementos identificativos que figuran en los mismos. La  
36 denominación de los títulos quedará reservada en exclusiva para cada uno de  
37 ellos.»

38 Dos. Se incorpora un anexo I quater, que queda redactado como sigue:

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36

«ANEXO I QUATER

**Modelo general del texto de título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedido de acuerdo con la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**

FELIPE VI, REY DE ESPAÑA

Y en su nombre el/la (1)

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/Doña....., nacido/a el día...de..... de ..... en ....., ..... de nacionalidad ....., con (DNI, pasaporte, NIE, etc.) nº ..... cumple los requisitos establecidos en la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, expide a su favor, el presente título de Graduado/a en Educación Secundaria Obligatoria, con la calificación final de.....(2), solicitado en el centro (3) ....., con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Lugar ....., a ..... de..... de....

El/la interesado/a, El/la Director/a general

de ....., o titular del Órgano competente (1)

(1) El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o el titular del Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva.

(2) Calificación final según lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre

(3) Centro educativo en el que se solicitó el título correspondiente (con expresión de la denominación, municipio y provincia)»

Disposición final tercera. *Título competencial y carácter básico.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



1 Disposición final cuarta. *Desarrollo.*

2 Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte  
3 para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real  
4 decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades  
5 Autónomas.

6 Disposición final quinta. *Entrada en vigor*

7 Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el  
8 «Boletín Oficial del Estado».

9

PROYECTO